

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00465

ACCIONANTE: MARTHA LILIANA CERON ARIAS.

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA LILIANA CERON ARIAS** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de reconocimiento a la personalidad jurídica y al debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 08 de febrero de 2021, su padre CUPERTINO CERON SANTA CRUZ, falleció dejando unas propiedades de las cuales acordaron entre la actora y su familia iniciar la respectiva sucesión, por ello se acercó a las oficinas de la Notaria 1 de Agustín Codazzi – Cesar, en la cual tiene inscrito su nacimiento, para solicitar una copia de su registro civil de nacimiento, pero le informaron que, una vez revisado el archivo, no se encontró.
- Como consecuencia de lo anterior, indica la actora que en la citada notaria le recomendaron elevar una petición de reconstrucción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual el 10 de abril del presente año, la realizó con radicado N° 21734660, de lo cual le respondieron que revisaron los archivos de esa entidad y no pudo encontrarse una imagen con la cual reconstruir el registro, y en tal sentido, procedieron a invalidar los datos grabados en el sistema a su nombre.
- Asevera la accionante que, en repetidas ocasiones se ha acercado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar con todos los requisitos que le exigen para la reconstrucción y siempre le responden que su registro civil saldrá únicamente con el apellido de su madre y con esa actuación la dejarían sin el derecho de reclamar como heredera de su extinto padre.

P R E T E N S I O N D E L O S A C C I O N A N T E S

“1. SE DECLARE, QUE la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, me han vulnerado a mi DERECHO RECONOCIMIENTO A LA

PERSONALIDAD JURIDICA. AL DEBIDO PROCESO artículo 29 El constituyente de 1991 consagró que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. SE ORDENE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la reconstrucción de mi registro civil, o la inscripción siempre y cuando no se omita mi apellido patriarcal.

PRIMERA PETICIÓN.

1.SOLICITE, la reconstrucción de mi registro civil en base a la información que se encuentra en los archivos microfilmados del Servicio Nacional de Inscripción, y de no encontrarse solicito que se ordene a la Registraduría de AGUSTIN CODAZZI la práctica de una nueva inscripción, esto basado en los artículos 99 y 100 del decreto 1260 de 1990.

2. SOLICITE se me haga entrega del DUPLICADO DEL registro civil de nacimiento (con correspondencia a la cedula de ciudadanía) luego de su reconstrucción.

3.SOLICITO, La restitución de mis derechos fundamentales derecho a la identidad y el reconocimiento de su personalidad jurídica y al debido proceso.”

CONTESTACION AL AMPARO

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

Sea lo primero indicar que la competencia para satisfacción de las pretensiones de la accionante recae sobre las Registradurías Especiales y Municipales por disposición del artículo 47 del Decreto 1010 del 2000.

Además, resulta importante precisar al Despacho Judicial que las funciones de esta Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.

La Dirección Nacional de Registro Civil informó que consultado el Sistema Interno de Correspondencia (SIRC) se encontró un registro civil con indicativo serial No. 3098245, a nombre de la señora MARTHA LILIANA CERÓN ARIAS, con fecha de nacimiento el 28 de marzo de 1967, lugar de nacimiento Codazzi – Cesar, y como fecha de inscripción el 19 de enero de 1978.

De igual forma, la mencionada Dirección informó que se encontró la imagen digitalizada del mencionado registro civil de nacimiento, razón por la cual se hace innecesaria su reconstrucción, siendo que además fue remitido nuevamente a la Notaría Única de Agustín Codazzi – Cesar (lugar de su inscripción), como consta en certificado de 19 de julio de 2021, confirmando que dicho registro se encuentra en dicha oficina registral.

Teniendo en cuenta lo ya mencionado, es pertinente aclarar que, si la señora MARTHA LILIANA CERON ARIAS desea una copia de dicho registro, deberá solicitarla a la Notaría Única de Agustín Codazzi.

Por lo anterior, no es necesario realizar una inscripción extemporánea del nacimiento de la señora MARTA LILIANA CERÓN ARIAS, toda vez que SÍ existe registro civil de nacimiento y reposa en la Notaría ya mencionada.

Por último, se comunica que lo aquí informado fue remitido igualmente a la accionante a través de correo electrónico de 21 de julio de 2021, así las cosas, se evidencia que se ha configurado un hecho superado en el presente asunto.

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicita se declare la CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en el presente asunto, toda vez ya se ha resuelto lo pretendido por la accionante.

NOTARIA UNICA DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR)., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS**, obrando en calidad de Notaria, quien manifiesta que:

Al respecto como Notaria Única de este Municipio, prestadora de servicios públicos, lo que hice fue cumplir con mi deber, buscar el registro de acuerdo a los datos que nos suministraba la accionante y lo que nos llevó a no encontrar en el archivo nada relacionado con su registro civil de nacimiento, procedimos también a buscar en la página web de la Registraduría Nacional, encontrando un numeral que no suministraba el indicativo serial del registro civil, sino que era un número interno de la oficina central y procedimos a dar la certificación a la accionante, indicándole que tenía que solicitar a la oficina central de la Registraduría Nacional la reconstrucción del registro, como lo indica el artículo 100 del decreto 1260/70.

La accionante hizo la solicitud a la Registraduría Nacional del Estado civil y allí encontraron un numero de indicativo serial que sirvió para ubicar la fecha real de la inscripción la cual fue el nueve (09) de enero de 1978, con el serial No 3098245.

Una vez conocidos todos los datos procedimos a realizar la sustitución del registro civil a formato nuevo, ya que el que estaba en el archivo se encontraba incompleto por el deterioro que presentaba.

La señora MARTHA LILIANA CERON ARIAS, el día 21 de Julio del 2021, se presentó a esta oficina y reclamo su nuevo registro civil.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de julio de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a quien corresponda la reconstrucción de su registro civil y no se le omita su apellido patriarcal.

4.- En orden a lo anterior, conforme las pruebas arrimadas al plenario se pudo constatar por parte de esta Falladora que, el acto que estaba violando los derechos conculcados por la actora, han cesado, toda vez que, ya se le realizó la respectiva reconstrucción del registro civil de nacimiento y ya fue entregado a la quejosa por parte de la NOTARIA UNICA DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR).

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de PERSONALIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO impetrados por MARTHA LILIANA CERON ARIAS en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ**

**JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0562de7f32d6402885cb46cf4d7f913f800d8e73694c9e0d6247a4f1cf4d952

Documento generado en 29/07/2021 10:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>